

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-358/2012

**RECURRENTE: STELLA
GENEROSA MEJIDO
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-358/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luisa Fernanda Mejido Hernández, ostentándose como representante de Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1, a fin de impugnar la resolución CG292/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado, por la que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la recurrente, por la presunta difusión de propaganda gubernamental federal, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales que se desarrollaban en los estados de

Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit durante el año dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios DEPPP/STCRT/3674/2011 y DEPPP/STCRT/3668/2011, signados por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido instituto, a través del cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

b) Segunda denuncia. El mismo día, el Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

c) Procedimiento especial sancionador. Mediante proveídos de siete y ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del aludido Consejo General, consideró que la vía procedente para conocer de dichas denuncias era la de procedimiento especial sancionador.

d) Medidas cautelares. Mediante oficios de ocho y nueve de junio del mismo año, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese Instituto el acuerdo por el que se declararon

SUP-RAP-358/2012

procedentes las medidas cautelares solicitadas en tales denuncias.

e) Primera resolución. El once de julio del mismo año, el referido Consejo General emitió la resolución CG207/2011, en relación al procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos titulares de entidades de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

f) Primer recurso de apelación. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, promovidos a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

En dicha sentencia se precisaron los efectos siguientes:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

SUP-RAP-358/2012

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*, entre otros.

g) Nuevo emplazamiento. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un nuevo acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el resultando que antecede, ordenó el emplazamiento de las partes al referido procedimiento especial sancionador.

h) Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG292/2012, la cual se resolvió en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto

SUP-RAP-358/2012

identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

NOVENO. En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

DÉCIMO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

(Se insertan tablas)

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"				
MULTA				
RADIO				
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35

DÉCIMOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DECIMOTERCERO. Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOQUINTO. En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutiveos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del

SUP-RAP-358/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMOSÉPTIMO. Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

DECIMOCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMONOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

VIGÉSIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

II. Recurso de apelación. El veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Luisa Fernanda Mejido Hernández, en nombre y representación de la recurrente, por virtud del cual interpone recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución CG292/2012 emitida por el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-358/2012

Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador EXP. SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

a) Recepción. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Oficio SCG/6200/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-358/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5073/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona física, a fin de impugnar la resolución CG292/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarla por la supuesta infracción a la normativa electoral federal.

II. Procedencia del medio de impugnación. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y

firma de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que causan perjuicio.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó el veintiuno de junio de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el veinticinco de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería de Luisa Fernanda

SUP-RAP-358/2012

Mejido Hernández, como representante legal de Stella Generosa Mejido Hernández, con la documental pública consistente en la escritura número diecinueve mil trescientos noventa y nueve (19, 399), otorgada ante la fe del Notario Público número uno (1) de Temixco, Morelos, aunado al hecho de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito.

Además, debe tenerse presente que con tal calidad de persona física concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1, también se encuentra legitimada para presentar la correspondiente apelación, en seguimiento de la *ratio essendi* que está implícita en la tesis de jurisprudencia 25/2009, cuyo rubro es **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN PERJUICIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**¹

d) Interés jurídico. El interés jurídico de la recurrente se encuentra acreditado, dado que se trata de una persona física que fue sancionada en la resolución que impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse invocado causa de improcedencia alguna por la responsable, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

III. Resumen de agravios

La recurrente aduce como motivos de agravio los siguientes:

i. Indebida imposición de la sanción

Fue indebida la sanción impuesta por la autoridad responsable por la transmisión de los promocionales difundidos, en tanto que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación pautó la difusión de los promocionales identificados con las calves RA00644-11, RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11, a la concesionaria sancionada, y los promocionales RA00614-11 y RA00597-11 fueron contratados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

y Petróleos Mexicanos, por lo cual las infracciones no pueden ser atribuidas a la apelante puesto que únicamente cumplía con las disposiciones legales, así como con el contrato firmado con dichas dependencias, siendo que son ellas las que se encuentran obligadas a verificar el contenido de los promocionales.

ii. Indebida valoración de promocionales

Por otro lado, alega la indebida valoración de los promocionales motivo de la sanción. Desde su perspectiva, el contenido de los mismos encuadra en la excepción de la propaganda gubernamental que puede transmitirse durante las campañas electorales.

Por todo lo anterior, la recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada.

IV. Consideraciones preliminares

Del escrito de demanda se advierte que la concesionaria apelante controvierte tanto la indebida imposición de la sanción; la atribución de responsabilidad de la autoridad responsable, así como la indebida valoración de los promocionales que fueron difundidos por la emisora a su cargo.

A fin de tener claridad sobre los promocionales que serán objeto de estudio por esta Sala Superior, se inserta la siguiente tabla:

SUP-RAP-358/2012

Promocional	Tema	Pauta	Fecha de orden de transmisión	Transmisión
RA00321-11	Vivienda	Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación	21 de marzo al 15 de mayo de 2011	Transmitidos en entidades con proceso electoral sin haber estado pautados para ello
RA00322-11	Seguro popular (servicio médico, tratamiento y medicinas)	Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación	21 de marzo al 15 de mayo de 2011	
RA00323-11	Carreteras federales	Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación	21 de marzo al 15 de mayo de 2011	

RA00597-11	Seguridad pública (extorsión).	Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación	Estado de México: Es variable de acuerdo a las emisoras en los periodos 16 al 22 de mayo y 16 al 29 de mayo, ambos de 2011	Trasmitido del 19 de mayo al 9 de junio de 2011
RA00614-11	Denunciar el robo de combustible	Dirección General Petróleos Mexicanos	19 de mayo al 9 de junio de 2011	Trasmitido del 19 de mayo al 31 de junio de 2011
RA00644-11	Seguro popular por un caso de "apendicitis"	Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación	19 de mayo al 9 de junio de 2011	Trasmitido del 16 de mayo al 12 de junio de 2011

Respecto de dichos promocionales, la autoridad responsable determinó que los identificados como RA00597-11, RA00614-11 y RA00644-11 se transmitieron de manera excesiva a lo pautado, es decir, durante un tiempo mayor del ordenado, y los RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11 fueron difundidos en entidades en que no debía hacerlo, ya que en ellas se desarrollaba un proceso electoral local.

De la resolución impugnada es posible desprender los siguientes elementos que son relevantes para el presente caso.

i. Emplazamiento

En cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del oficio 1826 procedió a citar y emplazar a la recurrente, a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento especial sancionador [foja 85, de la resolución impugnada].

En efecto, de la relación que obra en la resolución impugnada [numeral 114, foja 94], se advierte que Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTIX-FM 100.1 en el Estado de Morelos, fue emplazada mediante oficio 1826.

ii. Litis de la resolución impugnada

La autoridad responsable señaló que la *litis* de la resolución impugnada, radica en determinar si la recurrente incurrió en la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de

inconformidad, durante la etapa de campañas electorales, en los Estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo [fojas 281 a 289].

iii. Estudio de fondo de la resolución impugnada

A partir de la foja 511 de la referida resolución, se encuentra el estudio de fondo efectuado por la autoridad responsable.

En primer lugar realiza el estudio de los promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales, y que fueron difundidos, entre otros, por la recurrente, en cumplimiento a la instrucción que esa unidad administrativa estableció, como administrador de los tiempos oficiales (del Estado y fiscales), tales materiales se identificaron en la siguiente tabla:

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP	NOMBRE ASIGNADO POR RTC
RA00597-11	Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo"
RA00644-11	Secretaría de Salud, Afiliación/ Versión "Apendicitis"
RV00553-11	Secretaría de Salud "Apendicitis"

- **Promocional identificado con el folio "RA00644-11"**

SUP-RAP-358/2012

A partir de la foja 527, se realiza el estudio relativo al citado promocional, del cual se advierte que la apelante difundió dicho promocional en el Estado de México [foja 531].

Al respecto, la autoridad responsable consideró que , el hecho de que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, hubiese ordenado a la concesionaria recurrente, la difusión del promocional precisado, genera convicción para establecer que estos últimos no pueden ser responsabilizados por la difusión de los mensajes referidos, cuando ya estaban transcurriendo las campañas electorales de los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense [foja 638].

- **Promocionales identificados con los folios “RA00321-11”, “RA00322-11” y “RA00323-11”**

Respecto de los promocionales referidos, la autoridad responsable advirtió que la propaganda denunciada se difundió en periodo prohibido, dichos promocionales fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus funciones [fojas 548, 549 y 550].

Sin embargo, los citados promocionales se difundieron dentro del periodo de campañas en Estados con proceso electoral local (Estado de México, Hidalgo y Nayarit), lo cual no fue

ordenado por el Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

La autoridad considera que, de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada en los referidos Estados, no fue ordenada por la Dirección General mencionada, ya que sólo ordenó su transmisión en entidades que no se encontraban desarrollando procesos electorales locales, por lo que no puede extenderse la responsabilidad sobre la transmisión de los presentes promocionales, a los superiores jerárquicos de éste, tales como el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Secretario de Gobernación, y menos aún al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos [fojas 559 a 561].

Por tanto, la autoridad responsable estimó que la recurrente es responsable de la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido en el Estado de México, pues, por una parte, consta que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le notificó la suspensión de la propaganda gubernamental, motivo por el cual tuvo certeza del periodo durante el cual debían suspender su difusión en las entidades que desarrollaban procesos electorales locales, y por otra parte, consta que dicho funcionario público pautó la transmisión de los promocionales de mérito, para entidades sin procesos electorales locales, o sea, entidades diversas al Estado de México. Por lo que, la

SUP-RAP-358/2012

concesionaria apelante transmitió material que nunca le fue pautado, y difundió la propaganda gubernamental en periodo prohibido [foja 561].

- **Promocional identificado con el folio “RA00614-11”**

La recurrente difundió el promocional “RA00614-11 Denunciar el robo de combustible” en el Estado de México, del diecinueve de mayo al treinta y uno de mayo del dos mil once [foja 565]. Sin embargo, de autos se advierte que Petróleos Mexicanos comunicó a la concesionaria que debía de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en el Estado de México a partir del quince de mayo de dos mil once [fojas 586 y 587].

A partir de ello, la autoridad responsable estimó que la concesionaria recurrente es responsable, y transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental en el Estado de México en el periodo en el que habían iniciado las campañas electorales correspondientes, razón por la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador, respecto de dicho promocional [fojas 588 a 599].

- **Promocional identificado con el folio “RA00597-11”**

A partir de la foja 621, se realiza el estudio del promocional denominado RA00597-11.

La responsable consideró que la concesionaria apelante difundió en exceso la pauta prevista por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el periodo de campaña electoral en entidades con comicios locales, pues dicha Dirección General ordenó su difusión del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil once, siendo que el referido promocional tuvo cinco impactos el treinta de mayo del dos mil once, en el Estado de México [fojas 628 a 648].

En consecuencia, la autoridad responsable estimó que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la concesionaria apelante debe declararse fundado respecto de la difusión del promocional más allá de la orden de transmisión emitida por la autoridad citada, por lo que la difusión del promocional precisado en periodo de campañas, sin que ello hubiere sido ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía es imputable a la recurrente [fojas 643 a 648].

iv. Individualización de la sanción

Finalmente, a foja 649 de la resolución impugnada, se señala que en virtud de que ha quedado demostrada la infracción, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción

correspondiente a la recurrente, según se advierte del número 103 de la relación que se inserta [foja 653].

En ese sentido, la autoridad responsable procedió a la individualización de la sanción respecto a la recurrente imponiéndole una multa de **\$3,850.00** (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100) [foja 681].

V. Estudio de fondo

Los agravios se estudiarán en el mismo orden al que se plantean

i. Indebida imposición de la sanción

La concesionaria recurrente aduce que la resolución impugnada les causa agravio, porque los promocionales identificados con las claves RA00644-11, RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11 fueron pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, y los promocionales RA00614-11 y RA00597-11 fueron contratados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Petróleos Mexicanos, por tanto, no se les podría imputar responsabilidad por la difusión de los mismos, al haberlos transmitido en cumplimiento de una pauta ordenada por la autoridad.

Dicho argumento es **infundado**, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior ha sostenido², que los concesionarios de televisión, son sujetos de responsabilidad por infracciones electorales y por ende, susceptibles de que les sea impuesta una sanción por transgresión a la normativa en la materia.

Al efecto, los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el diverso 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

También ha sostenido esta Sala Superior, en los precedentes citados, que la responsabilidad de los concesionarios de radio y televisión, en relación con los mandatos constitucionales y legales deriva de su calidad de concesionarias de un servicio público, en términos de lo que dispone el artículo 28, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los

² SUP-RAP- 220/2009 y acumulados, SUP-RAP-101/2010 y SUP-RAP-198/2010.

Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, no es admisible el alegato basado en el desconocimiento del contenido de los promocionales.

En el presente caso, como ha quedado señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, la concesionaria recurrente atribuyó responsabilidad y, consecuentemente, sancionó a la concesionaria recurrente, por la transmisión en exceso de las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que algunos de los promocionales pautados se difundieron más allá del plazo para el que fueron pautados, o fuera de las entidades federativas en que se debían transmitir, lo cual impactó en el periodo de campaña que se llevaba a cabo en el Estado de México para elegir gobernador de la entidad. Misma situación ocurrió con el promocional contratado por Petróleos Mexicanos.

Los promocionales pautados por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, que fueron transmitidos más allá del periodo para el que se pautaron son **RA00644-11, RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11.**

Promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11

La autoridad administrativa electoral, determinó la responsabilidad de la concesionaria apelante porque, si bien los promocionales **RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11** fueron pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser

SUP-RAP-358/2012

transmitidos por la apelante, lo cierto es que la concesionaria difundió dichos promocionales en el Estado de México, sin que se hubiere ordenado su difusión en dicho lugar.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a la recurrente por haber difundido tales promocionales en el Estado de México, durante la campaña electoral para elegir gobernador de la entidad, sin que hubiere estado pautado para ser transmitido en dicho lugar.

De tal suerte, la responsable consideró que:

- La autoridad responsable advirtió que los citados promocionales se difundieron dentro del periodo de campañas en Estados con proceso electoral local (Estado de México, Hidalgo y Nayarit), lo cual no fue ordenado por el Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- De las pruebas aportadas por las partes, se desprende que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada en los referidos Estados, no fue ordenada por la Dirección General mencionada, ya que sólo ordenó su transmisión en entidades que no se encontraban desarrollando procesos electorales locales.
- La autoridad responsable estimó que la recurrente es responsable de la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido en el Estado de México, pues, por una parte, consta que el Director

SUP-RAP-358/2012

General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le notificó la suspensión de la propaganda gubernamental, motivo por el cual tuvo certeza del periodo durante el cual debían suspender su difusión en las entidades que desarrollaban procesos electorales locales y, por otra parte, consta que dicho funcionario público pautó la transmisión de los promocionales de mérito, para entidades sin procesos electorales locales, o sea, entidades diversas al Estado de México.

- La concesionaria apelante transmitió propaganda gubernamental en el Estado de México durante el tiempo de la campaña electoral para elegir gobernador, sin que se hubiere pautado la difusión de los promocionales en dicha entidad [foja 561].
- Dichos promocionales constituyen propaganda gubernamental que no actualizaba los supuestos de excepción permitidos, cuya difusión se dio dentro del periodo de campañas en estados con proceso electoral.
- Entre otros, los responsables de la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11, en periodo prohibido en el Estado de México, es Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora XHTIX- FM 100.1.
- Dichos concesionarios y/o permisionarios transmitieron material que nunca les fue pautado y, en estos términos,

motu proprio difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Derivado de lo anterior se tiene que, la recurrente incurrió en responsabilidad y, por ende, fue sancionada, por la transmisión que llevaron a cabo de tales promocionales en el Estado de México, durante el periodo de campaña electoral, sin que se hubiera pautado de tal forma.

La autoridad responsable concluyó que la concesionaria de la emisora XHTIX-FM100.1, es responsable de la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11, vinculado con el “seguro popular” y “créditos para la vivienda”, más allá de las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues, se transmitió durante el desarrollo de las campañas electorales en el Estado de México.

En este sentido, si bien es cierto que los promocionales precisados fueron pautados por la citada Dirección General en los términos expuestos, también lo es que la recurrente, *motu proprio*, transmitió dichos materiales en el Estado de México sin que así se hubiere ordenado, según lo determinó la responsable en la resolución combatida, sin que la apelante formule alegación alguna o medio probatorio a través del cual se indique lo contrario.

Promocional RA00597-11

SUP-RAP-358/2012

Si bien la recurrente aduce que el promocional **RA00597-11**, fue contratado por Petróleos Mexicanos, lo cierto es que de la resolución impugnada se advierte que el mismo fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser transmitido en el Estado de México del dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil once, siendo que el referido promocional tuvo cinco impactos el treinta de mayo del dos mil once, de ahí que estimará que su difusión excedió lo ordenado en la pauta.

En consecuencia, la sanción derivó de la difusión en exceso a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. Al respecto, la responsable consideró que:

- Dicho promocional provenía de un organismo público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), quien lo pautó en ejercicio de sus funciones y el cual contiene logros del Gobierno Federal (propaganda gubernamental).
- La citada Dirección General reconoció que pautó tal promocional para que la emisora apelante lo difundiera en el caso en el Estado de México en dos periodos distintos, del dieciséis al veintinueve de mayo, ambos del dos mil once.

SUP-RAP-358/2012

- El promocional se transmitió por la concesionaria apelante en el Estado de México el treinta de mayo de dicha anualidad, en cinco ocasiones.
- Tal promocional constituía propaganda gubernamental difundida en periodo de campañas electorales.
- La responsabilidad por la difusión del material objeto de estudio en el presente apartado, debe atribuirse a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, **únicamente por la temporalidad que fue ordenada en la pauta.**
- Está acreditado que fue la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la que ordenó la difusión de los promocionales.
- La difusión del promocional RA00597-11, durante el periodo de campañas en el Estado de México, resultaba imputable, entre otros, a la concesionaria Stella Generosa Mejido Hernández.

De ahí que, la recurrente sea responsable respecto de la difusión del promocional más allá del periodo para el que fue pautado, lo cual ocurrió en el periodo de campaña del Estado de México para el proceso electoral celebrado en dos mil once,

SUP-RAP-358/2012

sin que ello hubiere sido pautado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, si bien es cierto que el citado promocional fue pautado por la referida Dirección General en los términos expuestos, también lo es que la apelante, *motu proprio*, transmitió dicho material más allá de lo ordenado por la pauta, según lo determinó la responsable en la resolución combatida, lo cual de ninguna forma es negado o controvertido por la recurrente.

Promocional RA00614-11

El promocional RA00614-11 proviene del organismo público de la administración federal, Petróleos Mexicanos, quién contrató y pauto el mismo. Fue a través de los contratos, órdenes de servicio y la orden de transmisión número OT/ID/038/11 que el promocional antes señalado fue contratado por dicha empresa paraestatal.

Las consideraciones a partir de las cuales la autoridad responsable estima que la apelante incurrió en responsabilidad son:

- El promocional fue contratado por Petróleos Mexicanos, sin embargo, la paraestatal comunicó a la concesionaria que debía abstenerse de difundir propaganda gubernamental en Estado de México a partir del quince de mayo de dos mil once.

- La concesionaria apelante transmitió, en cuarenta y ocho ocasiones, el promocional contratado del diecinueve al treinta y uno de mayo, en el Estado de México.
- La concesionaria recurrente tenía pleno conocimiento de que debía abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde su emisora tienen audiencia, a partir de que comenzaran el periodo de campañas electorales, y pese a ello, transmitió el promocional.
- Dicho promocional no puede considerarse como un supuesto de excepción de la propaganda gubernamental que debe dejar de transmitirse durante el periodo de campañas.
- La concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1 es responsable por la difusión del promocional durante el periodo de campañas en el Estado de México.

En consecuencia, al haber difundido propaganda gubernamental en el Estado de México, en cuarenta y ocho ocasiones durante el periodo de campaña, a pesar de que Petróleos Mexicanos solicitó que se detuviera la transmisión de dicho promocional a partir del quince de mayo de dos mil once, se estima que la recurrente incurrió en responsabilidad.

SUP-RAP-358/2012

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

En el caso concreto, la concesionaria Stella Generosa Mejido Hernández, al obligarse a difundir mensajes del Gobierno federal, estaba constreñida a constatar, que la temporalidad para la que se transmitían tales mensajes, se encontrara apegada a la normativa constitucional y legal, por ser las concesionarias de radio y televisión sujetos obligados en materia de propaganda, ello en el sentido, de que en efecto, debía observar la temporalidad de su difusión a fin de no exceder el periodo pautado o pactado con los entes de gobierno.

De manera tal que, una vez advertido el contenido del promocional que se obligó a difundir, la concesionaria debió cerciorarse de la legalidad de los períodos en los que habría de transmitirlo; sin que sea una exigencia excesiva, el que indagara si en las entidades en que se debía difundir el promocional contratado o pautado, se desarrolla proceso electoral alguno, y en su caso, en qué fechas se realizará el periodo de campaña en dichas entidades, de manera que se evite difundir propaganda gubernamental en contravención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

SUP-RAP-358/2012

Lo anterior, no constituye una carga excesiva o desproporcionada, ya que la contratación de los promocionales difundidos se realizó de manera directa entre la empresa para estatal y la concesionaria, aunado a que la información relativa al periodo en el que se llevará a cabo las campañas electorales es información de carácter público, y que debe ser de conocimiento de toda la ciudadanía.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dos restricciones que deben observar los órganos o dependencias de gobierno, al momento de emitir la propaganda gubernamental, las cuales son:

1. Durante las campañas electorales federales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público, con excepción de aquellas campañas de información de las autoridades electorales, así como las relativas a servicios educativos, de salud y protección civil en casos de emergencia. (artículo 2, párrafo 2, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)
2. Los mensajes de los servidores públicos que se difundan con motivo del informe anual de labores que presenten, no se consideran como propaganda siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional dentro del ámbito geográfico de

SUP-RAP-358/2012

responsabilidad del servidor público y estos se realicen durante los siete días anterior y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. El contenido de dichos mensajes no podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. (artículo 228, párrafo quinto, del código de la materia)

El grado de responsabilidad por infringir las restricciones antes señaladas diverge según se trate de entes públicos, o de concesionarios y permisionarios que difundan la propaganda gubernamental.

Respecto a la responsabilidad de los entes públicos, el código electoral federal establece:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

...

En cuanto a la responsabilidad administrativa atribuible a concesionarios y permisionarios, el citado ordenamiento prevé:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

...

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

...

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

SUP-RAP-358/2012

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 64-BIS. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

Conforme con los preceptos transcritos, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de manera directa e inmediata están obligados a suspender la difusión de "propaganda" gubernamental durante las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada comicial, y en los casos de los mensajes relativos a los informes anuales de los servidores públicos.

Asimismo, los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de observar la normativa electoral, a fin de no transmitir propaganda, mensajes o cualquier material que contravenga lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, so pena de ser sancionados en los términos del propio Código, por tanto, debe entenderse que también son responsables administrativamente de suspender toda propaganda gubernamental que se difunda en contravención a los artículos 2, párrafo 2, y 228, párrafo 5, de la ley sustantiva.

En dicho supuesto, en caso de incumplimiento, los concesionarios y permisionarios son sujetos de responsabilidad

SUP-RAP-358/2012

administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 350 y 354 del código comicial federal.

Por tanto, por un lado existe una obligación directa e inmediata que pesa sobre los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno para que la propaganda gubernamental se ajuste a la ley y para que, a través de sus actos y determinaciones, coadyuven en la observancia de la preceptiva constitucional y legal y en dar vigencia los principios de certeza, legalidad y objetividad, y por otro, la ley también impone una obligación en términos similares a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de que den cumplimiento al mandato constitucional en el sentido de que se prohíbe transmitir propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales.

Por lo que en el caso, no es posible liberar de responsabilidad a la concesionaria bajo el argumento de que las pautas fueron ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues, como se encuentra acreditado en autos, la recurrente transmitió los promocionales objeto de denuncia durante un tiempo mayor del que fue pautado y pactado con la referida dirección, o en entidades distintas a las pautadas, siendo que claramente inobservó el mandato constitucional al que se ha hecho referencia.

De ahí lo infundado del agravio a estudio, máxime que los recurrentes no controvierten las razones que llevaron a la

responsable a concluir en el sentido en que lo hizo; esto es, a determinar la responsabilidad de los apelantes y, por ende, a imponerles una sanción.

Promocional RA00644-11

Por lo que hace al promocional **RA00644-11**, la autoridad administrativa electoral, determinó que la concesionaria recurrente no tenía responsabilidad respecto de su difusión, por lo que tampoco fue objeto de sanción por la transmisión del mismo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los agravios dirigidos a controvertir la sanción derivada de la difusión de dicho promocional son **inoperantes**, pues como se señaló, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no era posible atribuir responsabilidad alguna a Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1, por la difusión de dicho promocional durante la campaña electoral en el Estado de México.

De ahí, que tampoco sea factible estudiar la valoración realizada por la autoridad responsable respecto de dicho promocional, ya que ello de ninguna manera serviría para que la recurrente alcance su pretensión, pues si no se le atribuyó responsabilidad alguna, ni se le sancionó por la difusión de dicho promocional, ningún beneficio le implicaría estudiar el contenido del mismo a fin de determinar si constituye propaganda gubernamental o no.

ii. Indebida valoración de promocionales

En otro orden de agravios, la apelante Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora XHTIX FM, también controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en virtud de que, desde su perspectiva, los promocionales identificados con las claves **RA00321-11** (*Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"*); **RA00322-11** (*Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"*); **RA00323-11** (*Economía y Generación de empleos, versión "Camión"*); y **RA00587-11** (*alusivo llamadas de extorsión*) . se encuentran amparados por la excepción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Al efecto, la concesionaria apelante aduce que los referidos promocionales no incluyen algún logro gubernamental como pudiera ser la construcción de infraestructura hospitalaria, tampoco se mencionan nombres, imágenes, voces o símbolos

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y que, menos aun, se incluyen expresiones como “votó”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

A juicio de la concesionaria el promocional **RA00322-11** tiene como propósito difundir la prestación de servicios de salud, pues se transmite la idea de que mediante la afiliación al “seguro popular” pueden recibir atención médica (tratamiento y medicinas) para atender alguna enfermedad. De modo que al ser un programa de salud, encuadra en la hipótesis de excepción.

Por otra parte, en relación con el diverso promocional identificado con la clave **RA00321-11**, alusivo a la vivienda, la concesionaria sostiene que encuadra dentro del derecho a la salud, en tanto que, este derecho no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también, los principales factores determinantes de la misma, como lo es una vivienda digna. De modo que, a juicio de la concesionaria, el promocional referido sólo da a conocer que gracias a los créditos para la vivienda otorgados por el Gobierno Federal, la colectividad ha podido tener acceso a una vivienda digna y decorosa, por tanto, solamente difunde las facilidades o medidas positivas que el Estado Mexicano ha implementado a fin de garantizar el derecho a la salud de la población.

Finalmente, en cuanto al promocional **RA00597-11**, la apelante aduce que el mismo tiene como finalidad alertar a la población

SUP-RAP-358/2012

para que en caso de ser víctima de alguna extorsión vía telefónica, pueda recibir asistencia a través de ese mismo medio, sin que ello implique difusión de obras o logros gubernamentales, sino que únicamente proporciona una herramienta a la población civil para el caso de que se enfrente a la comisión del delito de extorsión.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por la concesionaria son **infundados** porque, contrariamente a lo sostenido en sus planteamientos, el contenido de los promocionales referidos constituyen propaganda gubernamental que exalta logros de gobierno atribuibles al Gobierno Federal e identifica como responsable de esos provechos al gobierno del Presidente de la República, aunado a que califica cuantitativamente el beneficio de los programas sociales, según se expondrá a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SUP-RAP-358/2012

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Salvo estos casos excepcionales, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta el día en que tenga lugar la jornada comicial respectiva, constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por otro lado, el artículo 134 constitucional, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones permitidas, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y

SUP-RAP-358/2012

acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Conforme con lo anterior, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos determina que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

SUP-RAP-358/2012

- b.** Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c.** La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d.** La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e.** La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f.** La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g.** Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, y
- h.** Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 228, párrafo quinto, del código federal establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de

SUP-RAP-358/2012

responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las normas antes referidas tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad y la equidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral de los procesos comiciales.

Para garantizar lo anterior, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Respecto a los límites de difusión de la propaganda electoral, esta Sala Superior ha sostenido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2011 cuyo rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**³

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Lo precisado en el párrafo que antecede, se ve corroborado con el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, en la que se plasmó:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada:... así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales... Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole

³ Jurisprudencia 18/2011, consultable en Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo I, volumen 1, pp. 357 y 358..

SUP-RAP-358/2012

política... En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales...”.

De igual forma, el proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, en el cual plasmaron en lo que al caso interesa, que:

“...se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles...”

De lo anterior se desprende con nitidez, que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal, advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquella que por virtud de su naturaleza, es necesaria que conozca la población y carezca de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión; de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUP-RAP-358/2012

Sobre el tema de las excepciones a la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-102/2011, relativo a la posibilidad de difundir propaganda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sostuvo que una vez que el “Censo de Población y Vivienda” había concluido, resultaba innecesario mantener la excepción al INEGI para poder continuar difundiendo su propaganda durante los procesos electorales locales de dos mil once.

“Es decir, la ratio essendi de las normas jurídicas mencionadas, tienen por objeto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicite ampliamente la información que tiene en el sistema, sin embargo, de dicha disposición no se sigue que los resultados del censo de dos mil diez tengan necesariamente que darse a conocer mediante una política de comunicación social, ya que, los medios que tiene a su alcance para difundir esa información, datos y demás elementos estadísticos y de encuestas se encuentran al alcance de los interesados por diversas vías.

Esto es, como se observa, **los resultados del censo poblacional y de vivienda de dos mil diez, no forman parte de las excepciones establecidas en la norma constitucional** como son los promocionales de las autoridades electorales, los relativos a servicios educativos y de salud, o las correspondientes para la protección civil.”

Señalado lo anterior, a continuación se transcriben los promocionales que fueron objeto de imposición de sanción a los concesionarios apelantes.

Promocional de radio RA00321-11

“Voz de hombre: Mamá, Ana ya llegué

Voz mujer: shshshsh Juanjo mamá está dormida

Voz hombre: Ya conseguí el crédito para mi casa

Voz mujer: *Felicidades hermano*

Voz mujer 2: *Felicidades mío*

Voz Hombre: *Gracias mamá, pero porque susurras si ya estás despierta*

Voz mujer 2: *Ay no sé*

Voz en off: *Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte. Gobierno Federal.*

Voz en off: *Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político. Queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.”*

Promocional de radio RA00322-11

“Voz mujer: *Enfermera Martínez la buscan en recepción*

Voz niña: *Enfermera*

Voz mujer 2: *Sí*

Voz niña: *Ten una paleta, gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.*

Voz hombre: *Gracias ¿por qué?*

Voz niña: *Por curar a mi mamita*

Voz en off: *Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir, médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.*

Voz niña: *Mamá qué bueno que ya estás bien.*

Voz en off: *Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.*

Voz en off: *Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político. Queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.”*

Promocional de radio RA00323-11

SUP-RAP-358/2012

Voz hombre 1: *Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.*

Voz hombre 2: *Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.*

Voz hombre 1: *De veras compadre*

Voz hombre 2: *¿Cuándo le he fallado compadre?*

Voz en off: *Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.*

Voz niña: *Que bueno papá llegaste*

Voz Hombre 2: *Pues claro, si te lo prometí*

Voz en off: *Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal*

Voz en off: *Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político. Queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.”*

Promocional de radio RA00597-11

Voz de un mujer: *Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen qué hacer y te quedas más tranquilo, sigue llamando porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.*

Voz en off: *Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”*

A juicio de la autoridad responsable, el contenido de los anteriores promocionales, difunden logros del Gobierno Federal, como a continuación se precisa.

SUP-RAP-358/2012

En el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda V2” (**clave RA00321-11**), la autoridad responsable razonó que constituye propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, al precisar que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

Por cuanto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Seguro Popular” (**clave RA00322-11**), la autoridad responsable consideró que constituye propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado respecto al programa conocido públicamente como “seguro popular”, en tanto que, el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten.

Respecto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Carreteras” (**clave RA00323-11**), la autoridad administrativa electoral sostuvo que se trata de propaganda gubernamental al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado en materia carretera (o de infraestructura).

Finalmente, respecto del promocional referente a las “*llamadas de extorsión*” identificado con el número de folio **RA00597-11**, la autoridad responsable señaló que en el mismo se reseña las acciones que la Secretaría de Seguridad Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual implica la difusión de propaganda gubernamental, ya que busca exaltar las acciones que lleva a cabo dicha dependencia de gobierno.

Una vez que han quedado precisadas las consideraciones por las que la responsable determinó que los promocionales no se encontraban en la excepción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Sala Superior considera que, con relación a los promocionales **RA00321-11** (*Recuperación Económica/Vivienda “Dormida”*); **RA00322-11** (*Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades “Niña Paleta”*); **RA00323-11** (*Economía y Generación de empleos, versión “Camión”*) los agravios formulados por la concesionaria son **infundados** porque, contrariamente a lo sostenido en sus planteamientos, el contenido de los mismos constituyen propaganda gubernamental que exalta logros de gobierno atribuibles al Gobierno Federal e identifican como responsable de esos logros al Presidente de la República, aunado a que califican cuantitativamente el número de beneficiarios de los programas sociales.

Ello porque, de la lectura de todos ellos, se advierte el mismo formato consistente en el dialogo de una plática cotidiana entre

SUP-RAP-358/2012

dos o más personas, en las cuales narran sus experiencias en relación con el beneficio que les reporta la implementación de los programas de salud, de vivienda y de infraestructura carretera.

Esto es, los promocionales no tienen un fin de información a la ciudadanía, sino que muestran logros de gobierno y los beneficios que esas obras públicas, y servicios de salud o de vivienda han generado durante el gobierno del Presidente de la República.

De los promocionales antes referidos podemos extraer un común denominador, esto es, que en los tres casos relaciona los logros de gobierno con el gobierno del Presidente de la República.

Asimismo, en los promocionales de vivienda y salud se cuantifica el número de familias mexicanas que se han visto beneficiadas con los logros del gobierno.

En el caso del seguro popular señala que cuarenta y cuatro millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, mientras que, respecto al promocional de vivienda se señala que más de 3 millones de familias ya tiene casa propia, más que en cualquier otro sexenio.

Por lo que respecta al promocional de carreteras, se destaca que la obra pública en infraestructura de carreteras ha sido superior a la de otros sexenios, además de enaltecer la construcción y modernización de caminos.

Finalmente, después de promocionar los logros de gobierno, en todos los casos se hace una firma digital que vincula la obra pública y servicios de salud y vivienda con el Gobierno Federal.

Tales elementos se advierten de las siguientes frases:

Promocional de radio RA00321-11

***Voz en off:** Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.*

Promocional de radio RA00322-11

***Voz en off:** Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.*

***Voz en off:** Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.*

Promocional de radio RA00323-11

***Voz en off:** Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estás más cerca de los tuyos.*

***Voz en off:** Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal*

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los promocionales de mérito no constituyen propaganda gubernamental que esté dentro de la excepción de difusión de

SUP-RAP-358/2012

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ello porque si bien en el caso de los promocionales **RA00321-11** (*Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"*) y **RA00322-11** (*Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"*) en esencia se refieren a temas vinculados con salud, lo cierto es que, no reflejan una campaña de difusión que tienda a informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de esos derechos, la forma en que se exigen, medidas que se deban de adoptar los beneficiarios, o cualquier otra información análoga que permita evidenciar la excepcionalidad para difundir propaganda electoral en el tiempo de veda gubernamental.

Distinto sería que la propaganda gubernamental que se difundiera tuviera como propósito informar a los ciudadanos algún tema relevante para ejercer debida, oportuna y eficazmente los derechos que se obtienen de los programas sociales. Pues en ese supuesto, la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales se justificaría, por el propio contenido excepcional de la información.

Por ello, la propaganda gubernamental permitida durante el transcurso de las campañas sólo se refiere a situaciones relacionadas con servicios permanentes que ofrece el Estado, cuya obligación de prestarlos, no pueda suspenderse en ninguna condición por ser servicios de primera necesidad.

SUP-RAP-358/2012

En tales condiciones, los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11, no tienden a emitir una campaña de difusión de algún servicio excepcional de primera necesidad, que haga necesaria la transmisión durante el periodo prohibido, por el contrario, el contenido de los promocionales, tienden a destacar notoriamente logros del gobierno del Presidente de la República, en relación con la infraestructura carretera, el seguro popular y créditos para la vivienda.

Además, no sólo exalta logros de gobierno en los temas referidos, sino que también divulga el número de beneficiados con la implementación de los programas de seguro popular y créditos para viviendas; y, compara la gestión del actual Presidente de la República en comparación con la de otros sexenios, en la cual, concluye que ha habido mayores logros con el actual gobierno federal.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que es correcto el razonamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuando sostiene que las expresiones contenidas en el material radiofónico bajo análisis, difundidas en entidades con procesos electorales locales, sí resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que del análisis de su contenido, no se aprecia que se encuentre en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de promocionales que difundan alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Consecuentemente, al haberse concluido que los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11 se limitan a señalar acciones, logros o programas específicos, que los traducen en una mejoría en las condiciones de vida de las personas, exaltación de bondades del programa o acciones realizadas por el Gobierno Federal, resulta incuestionable que no podían transmitirse durante las campañas electorales.

Finalmente, del promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Extorsión” (clave **RA00597-11**), en el que se da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. El material presenta la “firma” de la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia federal encargada de este servicio). Este material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la Secretaría de Seguridad Pública (a nivel federal) ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Del análisis contextual del promocional si bien es cierto que de la lectura del mismo, se advierte que el promocional difunde la

campaña de denuncia a cualquier llamada de extorsión, lo cierto es que del contenido del mismo, se advierten elementos que escapan de lo que pudiera comprender una campaña de promoción de la denuncia, pues por el contrario, se destaca el éxito del programa, en el sentido de que *“cada vez se reciben más llamadas en el número 088, y por ello un mayor número de personas no caen en la extorsión”*, destacando de esta forma los beneficios que ha traído a la población la denuncia de las llamadas de extorsión.

En efecto, de la lectura del guión del promocional de radio se advierte la voz de una mujer que destaca el beneficio de llamar al número 088, lo cual genera que exista menos llamadas de extorsión, y posteriormente explica en qué consiste dicho programa.

La frase *“cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión”* no sólo implica una difusión del programa a fin de prevenir dicho delito, sino que también busca difundir el éxito del programa y los beneficios que el mismo ha traído a la población.

De ahí que, como lo sostuvo la autoridad responsable, y a juicio de esta autoridad, el contexto y guión en que se desarrolla el promocional, tiene una carga implícita de mostrar un logro de gobierno, con lo cual se excede de los límites permitidos para la difusión de propaganda de gobierno durante el periodo de campaña.

SUP-RAP-358/2012

Cabe precisar que la recurrente no formula agravio alguno tendente a controvertir la valoración efectuada por la autoridad responsable respecto del promocional RA00614-11, de ahí que no sea necesario pronunciamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional. En el caso del promocional RA00644-11, el mismo tampoco se analiza ya que como se señaló en párrafo precedentes, no se atribuyó responsabilidad, ni se sancionó a la recurrente por la difusión de dicho promocional.

En ese estado de cosas, al haber resultado infundados los agravios relativo a que los promocionales analizados constituían propaganda gubernamental que se encuentra dentro de la excepción del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue objeto de impugnación la resolución **CG292/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado nueve de mayo, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Notifíquese por **estrados** a la recurrente, toda vez que no señala domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta

indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

SUP-RAP-358/2012

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO